

Ciudad de México, a los dos de mayo de dos mil veintidós.

**VISTO:** El estado que guarda la solicitud de información con número de folio **330005722000034**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. Con fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 330005722000034, en la cual se solicitó:

***"Descripción clara de la solicitud de información:***

- 1.- Desde que día el C. Raul Rodriguez Caballero labora en esa institución
- 2.- El C. Raul Rodriguez Caballero tiene alguna denuncia por abuso sexual, violencia de genero, etc.?
- 3.- En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, qué me digan por qué sigue laborando en esa institución?
- 4.- De lo anterior, soporte documental en donde se acredite la Información de la institución" (Sic)

II. La Unidad de Transparencia, con fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, turnó la solicitud de información número 330005722000034 a la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), para su debida atención.

III. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio CENAGAS-UAF/DEPDO/DFCHDOyC/011/2022, la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organizacional (DEPDO), emitió respuesta señalando lo siguiente:

"...

*Derivado de lo anterior, se informa que la respuesta a la Solicitud de Información Pública con número de folio 330005722000034, contiene información confidencial como lo es el Número de Seguridad Social del Ciudadano Raúl Rodríguez Caballero solicitada en el punto número I de la solicitud que versa de la siguiente manera:*

*"1.- Desde que día el C. Raul Rodriguez Caballero labora en esa institución"*

*Ahora bien, si bien es cierto que la fecha de ingreso de una persona al Organismo es información pública, no menos cierto resulta que la prueba fehaciente para demostrar esa fecha de ingreso es sin duda el comprobante de Alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante la expedición de una constancia denominada "Constancia de presentación de movimientos afiliatorios"; sin embargo en dicha constancia aparecen datos que pueden vincular a la información de una*

persona física que puede identificarla, como lo es el Número de Seguridad Social, que tiene las cualidades de ser único, permanente e intransferible.

Derivado de lo anterior, me permito solicitar una Sesión del Comité de Transparencia, toda vez que la respuesta a esta solicitud de información pública contiene datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona física, como lo es el Número de Seguridad Social asociado al nombre de una persona.

Por lo anterior, esta unidad administrativa somete a consideración de los miembros del Órgano Colegiado, la clasificación de la información como confidencial, de la "Constancia de presentación de movimientos afiliatorios" como medio probatorio del alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social del Ciudadano Raúl Rodríguez Caballero.  
..." (Sic)

**IV.** El ocho de abril de dos mil veintidós, con base en lo remitido por la Dirección Ejecutiva de Personal y Desarrollo Organización, la Unidad de Transparencia a través del oficio CENAGAS-CGPP/DTAURS/0103/2022, dio contestación a la solicitud de información con número de folio 330005722000034, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), proporcionando la información solicitada.

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del CENAGAS, integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación como reservada información requerida en la solicitud de acceso a la información con número **330005722000034**, en términos de lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II, IV 45, 100, 103, 106, fracción I, 113, fracción IX, 132 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 64, 65, fracciones I, II, IV, 97, 98, fracción I, 102, 1100, fracción IX, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II y VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero 30, 31 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

**SEGUNDO.** El Enlace de Transparencia en la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante oficio CENAGAS-UAF/DMGF/0049/2022, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de la clasificación como reservada la información referente al cuestionamiento; "2.- El C. Raul Rodriguez Caballero tiene alguna denuncia por abuso sexual, violencia de genero, etc.?", exponiendo las siguientes consideraciones:



*"... Al respecto y una vez realizada la consulta en los archivos de la Unidad de Administración y Finanzas, se localizaron antecedentes de comunicaciones vinculadas al expediente de investigación que inició el órgano Interno de Control que depende jerárquicamente y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, al que le fue asignado el número 2021/CENAGAS/DE2, por lo cual se envía la documentación relacionada con las gestiones realizadas por determinación de la unidad fiscalizadora, solicitando la intervención del comité de transparencia con la finalidad de que se efectúa la clasificación como reservada de estos documentos al estar vinculados con este número de expediente..." (Sic)*

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia del CENAGAS, analizó y discutió sobre la propuesta de clasificación de la información como reservada, referente al cuestionamiento; "2.- El C. Raul Rodriguez Caballero tiene alguna denuncia por abuso sexual, violencia de genero, etc.?", adoptando el siguiente:

**"ACUERDO CT/07SE/028ACDO/2022**

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, 104, 106, fracción I, 113 fracción IX, 114, 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracciones II, III, 98, fracción I, 105, 110 fracción IX, 111, 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Sexto, Vigésimo Octavo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación como **reservada** en su totalidad, realizada por la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), por un periodo de **5 años**, referente a la documentación relacionada con el expediente de investigación 2021/CENAGAS/DE2, ante el Órgano Interno de Control, así como las gestiones realizadas por la UAF.

Lo anterior, se actualiza toda vez que la motivación de clasificar la información como reservada, se debe a que los documentos antes referidos integran las actuaciones propias de un proceso administrativo en trámite dentro del Órgano Interno de Control de CENAGAS.

En ese contexto, acorde a lo estipulado por el artículo 104, de la LGTAIP, el artículo 105, de la LFTAIP y; en concordancia con el numeral Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, es aplicable la siguiente Prueba de Daño, justificando que:





La divulgación de la información reservada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues lesiona la debida tramitación en el procedimiento, para dilucidar el fincar responsabilidad o sancionar a los servidores públicos involucrados, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El riesgo de daño que provoca su publicidad supera el interés público general, puesto que dar a conocer los oficios de referencia, a un tercero ajeno (solicitante de información) incide negativamente en la capacidad de las Autoridades correspondientes de agotar sus líneas de investigación, así como impedir la conducción de una indagatoria imparcial y sin injerencias, ya que no se ha emitido resolución alguna, por lo que se vería trastocado con su divulgación el sigilo natural de toda investigación y la respectiva determinación, generando un daño a la determinación de posibles faltas administrativas y presuntas responsabilidades.

En ese sentido, es inconcuso que la limitación propuesta respecto a la publicidad de los documentos que nos ocupan se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio del adecuado desarrollo de la justicia en materia administrativa de los Servidores Públicos adscritos al CENAGAS, toda vez que dicha restricción es idónea, en virtud de constituir la única medida posible para proteger en el presente caso las actuaciones de un procedimiento administrativo, hasta en tanto no se emita la resolución respectiva.

Es importante señalar que, en el derecho de acceso a la información, existen excepciones plasmadas en los artículos 113, fracción IX, LGTAIP, y 110 fracción IX, LFTAIP, ello no en un afán de evadir la obligación de garantizar este derecho, si no en virtud de las implicaciones que su publicidad obstruiría los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente y que la información se refiere a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Por lo antes expuesto, la información solicitada en el numeral "2.- *El C. Raul Rodriguez Caballero tiene alguna denuncia por abuso sexual, violencia de genero, etc.?*", se considera como **reservada** en su totalidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, fracción IX de la LGTAIP y 110 fracción IX, de la LFTAIP.

En consecuencia, se **notifica** a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), el presente Acuerdo, para que dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la respuesta de la solicitud de acceso a información con número de folio **330005722000034**, el día dos de mayo de dos mil veintidós, para con ello entregarla al particular en tiempo y forma, a través del del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)."





Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de clasificación de la información como **reservada** por la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), referente la información solicitada en el numeral "2.- *El C. Raul Rodriguez Caballero tiene alguna denuncia por abuso sexual, violencia de genero, etc.?*", acorde a lo previsto en los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110 fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio 330005722000034, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se insta a la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante la respuesta a la solicitud con número de folio **33005722000034**, así como la presente resolución, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el veintiuno de abril de dos mil veintidós.

  
**Mtra. Julia Flores Macosay**  
Presidente Suplente del  
Comité de Transparencia

  
**Mtro. Leonel Roberto Martínez Olvera**  
Suplente de la Titular del Órgano  
Interno de Control

  
**Dr. Manuel Fernández Ponce**  
Suplente del Coordinador de Archivos